



INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120220035600

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que tanto la entidad incidentada, LA NUEVA E.P.S., como la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. allegaron contestación al incidente de desacato (archivos 28 y 27 respectivamente). Así mismo, que la parte incidentante allegó memorial informando el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela (archivo 29). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., informa que, el 20 de septiembre 2023, la NUEVA EPS remitió las actualizaciones en la plataforma hasta el mes de diciembre del presente año por lo que no le fue posible prestar el servicio de auxiliar de enfermería en las fechas 19 y 20 de septiembre del 2023 al no tener la autorización de dicha entidad, siendo suspendido el servicio requerido en tales fechas. Así mismo, que del 21 al 28 de septiembre del 2023 tampoco fue posible prestar el servicio porque la entidad se encontraba en trámite de contratación de la auxiliar y profesional autorizada para prestar sus servicios; de ahí que resultara para estas fechas imposible la prestación del servicio en mención; sin embargo, para el día 13 de octubre de 2023 se hizo efectiva la reanudación del servicio de enfermería a la señora LUIS FLORINDA SAIZ (folio 04, archivo 27) y por consiguiente se puede deducir que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la incidentante.

Información que fue corroborada en los mismos términos por la entidad incidentada, NUEVA E.P.S., quien precisó que la prestación del "servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio" se reactivó desde el día 12 de octubre de la presente anualidad, de acuerdo al certificado emitido por la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. (folio 03, archivo 28, así como por la propia parte incidentante, quien por medio de memorial de fecha 17 de octubre de 2023, dio cuenta que desde el día 12 de octubre de 2023 se le reanudó el servicio de enfermería a la señora LUIS FLORINDA SAIZ.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así, para este Despacho es claro que se dio cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora FLORINDA SAIZ, situación que imposibilita la continuación del presente trámite incidental, en la medida que se reanudó el "servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio" de la parte incidentante.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 145 de Fecha 18 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2022-356 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 1100131050212022049400

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI allegó respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivo 07).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arribada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, se observa que el Director Territorial LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO del IGAC, se limitó a indicar que ha remitido varias respuestas al correo electrónico nelly.castrillon@gmail.com; en las siguientes fechas:

- Respuesta No. 2610DTCUN-2022-0035925-EE-001 del 12 de diciembre de 2022 en la que se le solicitó a la parte actora allegara los certificados de tradición actualizados, escrituras, plano protocolizado de los predios EL ARRAYAN, EL MIRADOR y la CASITA, para así proceder a rectificar las áreas y proceder a la correcta inscripción y determinar los avalúos de los predios.
- La respuesta del 5 de octubre de 2023 con No. 2610DTCUN-2023-0005473-EE, refirió que tras la radicación de los documentos solicitados por la parte accionante el 26 de mayo de 2023 a la encartada, señaló que una vez revisada la documentación y validada en el sistema de información catastral (SNC) resultó no ser suficiente para realizar la individualización de los cuatro

JAMA I.D. No. 2022-494

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

predios y señala que para el día 19 de octubre de 2023 se programó una inspección ocular, con el fin de localizar correctamente los inmuebles, con el acompañamiento del propietario y si es posible que se aporte un plano de localización y/o levantamiento topográfico en el cual se identifique el predio “El Monte”.

Frente a lo anterior, indica la accionada haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el pasado 6 de diciembre de 2022; no obstante, no se comparte dicha postura pues la misma accionada refiere que a fin de localizar correctamente los inmuebles es necesario realizar una inspección ocular lo que de suyo deja en evidencia que las respuestas vistas no han resuelto de fondo la petición elevada el 23 de agosto de 2022, bajo el radicado 2610DTCUN-2022-0022405-ER-000, y, en esa medida, aún no se cuenta con una respuesta clara y precisa al encontrarse supeditada a la dicha visita.

Planteadas así las cosas, debe recordarse preliminarmente que el fin del incidente de desacato es el cumplimiento de la sentencia de tutela; así lo ha manifestado la Corte Constitucional entre otras, en Sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, en la cual señaló: *“La sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”*. En relación con la cita anterior, la misma corporación, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, indicó: *“Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. (...) Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección...". Y, últimamente, la Alta Corporación ha hecho hincapié en que siempre será necesario demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, es así como en Sentencia T-1113 del 28 de octubre de 2005, expuso: "30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos." 31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. 32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo." (Subrayas del despacho).

De esta forma, habida consideración que es la propia incidentada la que informa que solamente podrá dar cumplimiento al fallo de tutela

JAMA I.D. No. 2022 -494

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

luego de efectuar la inspección ocular, esto es, después del 19 de octubre de la presente anualidad, a fin de que no se torne ilusoria la obtención de la misma ni se sujete al incidentante a más trámites es por lo que se **REQUERIRÁ** al accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que indique de forma precisa el término en el que proporcionará la respuesta definitiva y de fondo luego de realizada la dicha visita, calenda que debe poner en conocimiento no sólo del accionante sino también de este Despacho, ello por la potísima razón de que no es posible dejar sin decisión definitiva esta actuación al punto de que los términos para su resolución son perentorios (Art 27 del Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, para un mejor proveer y con el fin de lograr el cumplimiento de la decisión, el Despacho en procura de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción y defensa que le asiste a las partes, requerirá al Director Territorial **LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que acredite el cumplimiento de la decisión proferida el 6 de diciembre de 2022, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la inspección ocular, so pena de dar inicio al trámite incidental

Lo anterior no significa que el despacho desconozca el derecho de petición que se amparó en favor del tutelante, pero, se reitera, también es necesario tener en consideración que, en aras de dar cumplimiento al fallo proferido, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** se encuentra adelantado las gestiones a fin de resolver la petición,

OTRAS CONSIDERACIONES

Toda vez que en el informe rendido **NO** se señalaron los nombres de las personas a cargo de dar cumplimiento al fallo de tutela ni los

JAMA I.D. No. 2022 –494

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

correos individualizados; sin perjuicio de la suspensión de términos, previo a dar la apertura al incidente de desacato y con el fin de notificar en debida forma el mismo y evitar posibles nulidades, resulta necesario que se proporcionen los correos electrónicos institucionales propios y personales de los encargados de dar cumplimiento del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**; en orden a lo cual, se requerirá al Director y/o encargado de la Oficina Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que en el término de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la notificación, se sirva suministrar la información requerida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **JOSUE EVELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** la comunicación del 5 de octubre de 2023 allegada por **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**; **par los fines que estime pe.**

SEGUNDO: CONMINAR al Director Territorial **LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que acredite el cumplimiento de la decisión proferida el 6 de diciembre de 2022, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la inspección ocular, so pena de dar inicio al trámite incidental

TERCERO: REQUERIR al Director y/o encargado de la Oficina Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberán indicar los nombres completos, números de cédula de



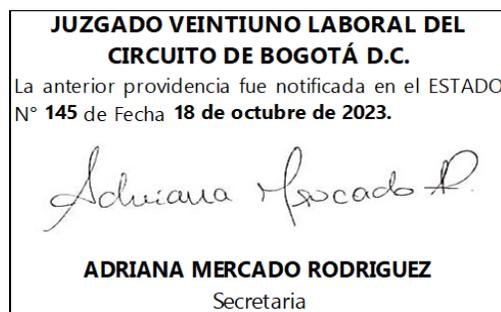
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

CUARTO: POR SECRETARÍA comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ





ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230035900

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES impugnó, dentro del término legal, el fallo proferido por este Despacho del día 09 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro la tutela de la referencia presentó impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 09 de octubre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la encartada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **145** de Fecha **18 de octubre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

2023-359 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



FECHA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230036500**.

ACCIONANTE: JOHAN ALEXANDER MURCIA LEYTON

ACCIONADAS: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por las entidades en contra de las cuales se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOHAN ALEXANDER MURCIA LEYTON actuando por intermedio de apoderado judicial solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** resuelva las peticiones elevadas los días 15 y 23 de septiembre de 2023.

Como sustento de su pedimento indicó, que desde el 09 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013 realizó el curso de oficial en la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdoba", le fue conferido por parte del Ejército Nacional el grado de Subteniente en diciembre de 2013, y el grado de teniente en diciembre de 2017, cumpliendo el término requerido para ascenso en diciembre de 2021, por tal razón, el Comité de Evaluación de los oficiales del arma de artillería le efectuó la respectiva evaluación para el ascenso, solicitando el 15 de agosto y el 23 de septiembre de 2023 al Ejército Nacional la copia del acta del comité de evaluación de los oficiales

del arma de artillería considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2021, en los que se encontraba incluido, asimismo, se informaran las razones de hecho y derecho analizadas por el Ejército Nacional para no considerarlo en el grado de capitán.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de octubre de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias que dan cuenta la solicitud de amparo. Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** remitió por competencia la tutela al **EJÉRCITO NACIONAL**, y dicha entidad rindió el informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Director de Personal del Ejército Nacional indicó que el 23 de julio de 2023 se otorgó respuesta al derecho de petición del accionante, donde se le explicaron las razones por las cuales no fue considerado para el ascenso al grado inmediatamente superior. Explicó que dentro de la normatividad que gobierna la carrera de armas, existe una serie de requisitos que deben ser considerados para el estudio del ascenso, entre ellos, el artículo 60 literal f) del Decreto Ley 1799 de 2002, el cual consagra la existencia de autos de cargo, como una de las causales para no ser clasificados para el ascenso de los oficiales y suboficiales. Que actualmente el accionante tiene un pliego de cargos proferido dentro de la investigación No. 066 de 2022, fue sancionado el 16 de mayo de 2023 y actualmente se encuentra en apelación la decisión. Igualmente, manifestó que en oportunidades anteriores se ha estudiado el ascenso del accionante, pero no ha sido considerado por diferentes aspectos, entre otras, mencionó el acta

No. 00630400 correspondiente al estudio de diciembre de 2021, en la que no fue considerado por no cumplir las condiciones de conducta y profesionales como requisitos comunes, además, se encontraba con una investigación disciplinaria que derivó en sanción de 30 días de suspensión. De otro lado, indicó que no es procedente entregar la copia del acta del Comité de Evaluación de los oficiales del arma de artillería considerados para ascenso del mes de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que contiene información que concierne a los que aparece en la misma y hacen relación a su vida laboral que no puede ser entregada sin autorización de los mismos, por lo que, alegó que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la acción previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** no resolvió el derecho de petición elevado por el accionante los días 15 y 23 de septiembre de 2023, y sin con ello se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios

será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, debe señalarse que, en lo que respecta a la **subsidiariedad**, tal como se anotó previamente, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, pues su finalidad es brindar la protección a los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sin que esto implique la sustitución o remplazo de los medios judiciales ordinarios. Por consiguiente, en los eventos en los que el accionante cuente con otro mecanismo para conjurar la presunta transgresión esta vía constitucional y preferente resulta ser improcedente; sin embargo, en

el presente asunto no se advierte otro mecanismo distinto para la protección del derecho fundamental de petición, por lo tanto, esta solicitud de amparo resulta procedente para su estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así se señaló en sentencia T-230 del 2020. Cabe anotar, además, que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso

otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO CONCRETO

El señor **JOHAN ALEXANDER MURCIA LEYTON** por la presente acción constitucional pretende se protejan los derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, se emita por parte del Ejército Nacional respuesta a las peticiones por él elevadas los días 15 y 23 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, para las calendas en mención, el accionante elevó derechos de petición bajo los radicados 961948 y 983371 respectivamente, solicitando la copia el acta de comité de evaluación de los oficiales del arma de Artillería considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2021 y, se informe las razones para no considerarlo en el grado de Capitán (folios 22 a 27).

Ahora, la accionada Ejército Nacional allegó respuesta efectuada al demandante desde el 28 de julio de 2023, enviada al correo electrónico de su apoderado judicial, kevinsabodago2018@gmail.com, el 09 de octubre de la anualidad, es decir, con posterioridad a la admisión de la presente acción de tutela, por la cual se adjuntó Acta No. 00630400 de fecha 15 de octubre de 2021, que trata sobre el estudio adelantado por parte del comité de evaluación de los Oficiales del arma de artillería considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2021, en el que se evidencia que el comité no recomendó el ascenso al grado inmediatamente superior del oficial accionante, y de igual forma, se indicó que no era posible entregar la totalidad del acta, pues, contiene datos de otros oficiales que no han autorizado su conocimiento. Por otra parte, luego de un recuento normativo informó que:

“... el señor Comandante del Ejército Nacional nombra a un Comité de Evaluación, quien es el encargado de analizar de manera objetiva, imparcial y ecuánime, durante un lapso considerable, todo lo relacionado con la carrera militar de los oficiales en los lineamientos éticos, profesionales y personales esto con el fin de brindarle una recomendación final y apropiada al Comando Superior respecto al ascenso del personal postulado, y en su caso recomendó el no ascenso.

Que la recomendación brindada por el Colegiado, tiene el soporte en la historia laboral, además de considerarse y tomar en cuenta otros aspectos que la Fuerza encuentra necesarios para seguir escalado dentro del ámbito militar:

- Desempeño Profesional: (Aspectos Positivos: Felicitaciones, conceptos positivos. Acciones positivas: medallas, jinetas, listas, escalafón)
- Cargos Desempeñados: (tiempo en meses como Comandantes de escuadra, sección, pelotón y otros cargos).
- Capacitación y preparación Profesional (Carreras, estudios, cursos, puestos).
- Cultura física: resultado final Prueba Física.
- Puntos negativos (restan al subtotal de todo estudio: Lista 4, relevo cargos, represión simple, formal, severa, anotación de demeritó, concepto negativo).
- Personal problemas de Justicia.
- Personal problemas sanidad
- Decisión del Comité.

Todo lo anterior, para significar que la decisión tomada por el Comité no se efectúa de manera caprichosa ni arbitraria, se realizó en acatamiento y concordancia a las normas de carrera, donde se requiere contar con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades a ellos deferidas por la ley sin que exista un manto de duda en su selección, se reitera que las decisiones que toma este Ente, como todo colegiado obedecen a un estudio pormenorizado, de cada uno de los casos que se presentan a su consideración y en tal efecto no son decisiones unilaterales ni arbitrarias...”

Entonces, si bien se advierte que con anterioridad a los derechos de petición radicados por el apoderado del señor MURCIA LEYTON los días 15 y 23 de septiembre de 2023, la entidad convocada ya había suministrado información frente a los aspectos por él peticionados en dichos escritos, esto es, el 28 de julio de 2023, lo cierto es que ante la prueba del radicado de los citados derechos de petición se pudo verificar que en el curso de esta actuación la misma procedió el 09 de octubre de 2023 a comunicar mediante correo electrónico la respuesta completa, clara y de fondo -nuevamente- frente a los puntos aquí invocados, indicándole las razones por las cuáles no le podía entregar la totalidad del acta del comité de evaluación de los Oficiales del arma de artillería considerados para diciembre de 2021 y las razones por las cuáles el actor no fue considerado para el ascenso al grado inmediatamente superior,

punto en el que resulta dable recordar que el derecho de petición no comporta una prerrogativa de solución favorable¹, configurándose de este modo los presupuestos para declarar un hecho superado.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar del **EJÉRCITO NACIONAL** se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor JOHAN ALEXANDER MURCIA LEYTON.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T - 146 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **JOHAN ALEXANDER MURCIA LEYTON** en contra de la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL** por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

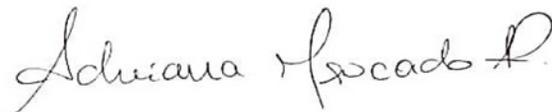
SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 145 de Fecha 18 de octubre de 2023.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
